



CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE JUNIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: CNHJ-HGO-665/2020

ACTOR: Deniss Guadalupe Hernández Torres

ACUSADOS: Juan Pablo Hernández Cano y otros

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en las Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 24 de junio de 2021.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 24 de junio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-665/2020

ACTOR: Deniss Guadalupe Hernández Torres.

ACUSADOS: Juan Pablo Hernández Cano y otros

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-665/2020** con motivo de un recurso de queja presentados por la C. **Deniss Guadalupe Hernández Torres**, de fecha 17 de septiembre de 2020, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 17 de septiembre del año en curso, el cual se interpone en contra de los **CC. Juan Pablo Hernández Cano, Jovita Hernández Cano, Mauro Monter Cruz, María Flores Pérez, Juvencio Cruz Villa y José Luis Martínez Zamora**, por presuntas faltas a la normatividad y principios básicos de MORENA.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la C. Deniss Guadalupe Hernández Torres de fecha 17 de septiembre de 2020, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 17 de septiembre del año en curso, el cual se interpone en contra de los **CC. Juan Pablo Hernández Cano, Jovita**

Hernández Cano, Mauro Monter Cruz, María Flores Pérez, Juvencio Cruz Villa Y José Luis Martínez Zamora, por presuntas faltas a la normatividad y principios básicos de MORENA.

2. **Del acuerdo de Prevención.** Al no cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha 22 de octubre de 2020, se emitió acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de Admisión, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora vía correo electrónico.
3. **Del desahogo de la Prevención.** La parte actora, desahogó en tiempo y forma la prevención realizada por esta Comisión, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2020, mismo que fue presentado vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.
4. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2020, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja presentado por la **C. Deniss Guadalupe Hernández Torres**, el cual se interpone en contra de los **CC. JUAN PABLO HERNÁNDEZ CANO, JOVITA HERNÁNDEZ CANO, MAURO MONTER CRUZ, MARÍA FLORES PÉREZ, JUEVENCIO CRUZ VILLA Y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ZAMORA**, por presuntas faltas a la normatividad y principios básicos de MORENA.
5. **Del acuerdo de Preclusión de derechos y fijación de fecha de audiencia.** Derivado de la falta de contestación por parte de los **CC. JUAN PABLO HERNÁNDEZ CANO, JOVITA HERNÁNDEZ CANO, MAURO MONTER CRUZ, MARÍA FLORES PÉREZ, JUEVENCIO CRUZ VILLA Y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ZAMORA**, a pesar de encontrarse debidamente notificados, es que se en fecha 29 de enero de 2021 esta Comisión emitió el acuerdo correspondiente por medio del cual se tiene por precluido el derecho de la parte acusada para emitir y remitir la contestación correspondiente. Asimismo, se fijó la fecha para la realización de las audiencias estatutarias correspondientes, citando a las partes para comparecer en fecha 09 de febrero de 2021.
6. **De las audiencias estatutarias.** En fecha 09 de febrero del año en curso se citó a las partes para comparecer ante este órgano de justicia partidaria, teniendo como resultado el siguiente:
 - **No comparecieron a la misma ninguna de las partes a pesar de encontrarse debidamente notificados de la misma.**

7. **Del requerimiento de información.** Mediante oficio CNHJ-064/2021 de fecha 08 de marzo de 2021, se requiero a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que rindiera un informe respecto de los hechos y agravios aducidos por la parte actora y muy en especial sobre el proceso de elección y registro de candidatura en el estado de Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020.
8. **Del informe remitido por la Comisión Nacional de Elecciones.** La autoridad señalada, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió y remito a esta Comisión el informe requerido circunstanciado, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 12 de marzo de 2021.
9. **Del cierre de Instrucción.** El 15 de marzo de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos

Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-HGO-665/2020** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la parte actora como de los denunciados, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el

conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales

mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: (...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. DE LOS AGRAVIOS. Del recurso de queja se desprenden los siguientes agravios:

Mención de Agravios. Que los agravios hechos valer por la **C. Deniss Guadalupe**

Hernández Torres son los siguientes:

“1.- La transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena; estatuto, principios, programa de lucha y reglamentos, toda vez que se muestra transgredido lo siguiente:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre las causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

i. El rechazo a la subordinación o alianza con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o poder;

Contrario a ello los CC. Juan Pablo Hernández Cano, Jovita Hernández Cano, Mauro Monter Cruz, María Flores Pérez, Juvencio Cruz Villa y José Luis Martínez Zamora se han postulado han mostrado su apoyo electoral a otros institutos políticos, que en el municipio de Santiago Anaya no celebraron convenio de coalición ni de candidatura común.

Art. 42: “... Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México...”

Contrario a ello los CC. Juan Pablo Hernández Cano, Jovita Hernández Cano, Mauro Monter Cruz, María Flores Pérez, Juvencio Cruz Villa y José Luis Martínez Zamora abandonaron las actividades de morena en el municipio de Santiago de Anaya para buscar ser postulados por otros institutos políticos.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro

partido;

*Los CC. **Juan Pablo Hernández Cano, Jovita Hernández Cano, Mauro Monter Cruz**, fueron postulados por el Partido del Trabajo en la planilla para contender en la renovación de Ayuntamientos en el municipio de Santiago de Anaya; **María Flores Pérez** fue postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo en la planilla para contender en la renovación de Ayuntamientos en el municipio de Santiago de Anaya; **Juvencio Cruz Villa** fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México en la planilla para contender en la renovación de Ayuntamientos en el municipio de Santiago de Anaya; **José Luis Martínez Zamora** fue postulado por el Partido Movimiento Ciudadano en la planilla para contender en la renovación de Ayuntamiento en el municipio de Santiago de Anaya”.*

SEXTO. DEL INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. Sobre los agravios formulados por los actores, el Comité Ejecutivo Nacional al rendir sus respectivos informes circunstanciados refirió lo siguiente:

Por lo que hace a la contestación de los agravios planteados dentro de la queja radicada bajo el expediente **CNHJ-HGO-665/2020**.

Que nuestro Instituto Político celebró un convenio de Candidatura Común, entre los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo, denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, para la elección de Ayuntamientos para el Proceso de Electoral Local 2019-2020, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en el acuerdo **IEEH/CG/R/002/2020**, donde los municipios que integran esta Candidatura Común son:

- Actopan
- Agua Blanca de Iturbide
- Almoloya
- Chapantongo
- Elo Xochitlán
- Emiliano Zapata
- Juárez Hidalgo
- Lolotla
- Metepec
- Metztitlán
- Mineral de la Reforma
- Nicolás Flores
- Omitlán de Juárez

- Pachuca de Soto
- Pacual
- Pisa flores
- Progreso de Obregón
- Tepehuacán de Guerrero
- Tepetitlán
- Tianguistengo
- Tlahuiltepa
- Tulancingo de Bravo
- Zapotlán de Juárez
- Zimpán

Derivado de lo anterior se puede advertir que el municipio de Santiago de Anaya, no figura en la coalición.

SÉPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

***“Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)”

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

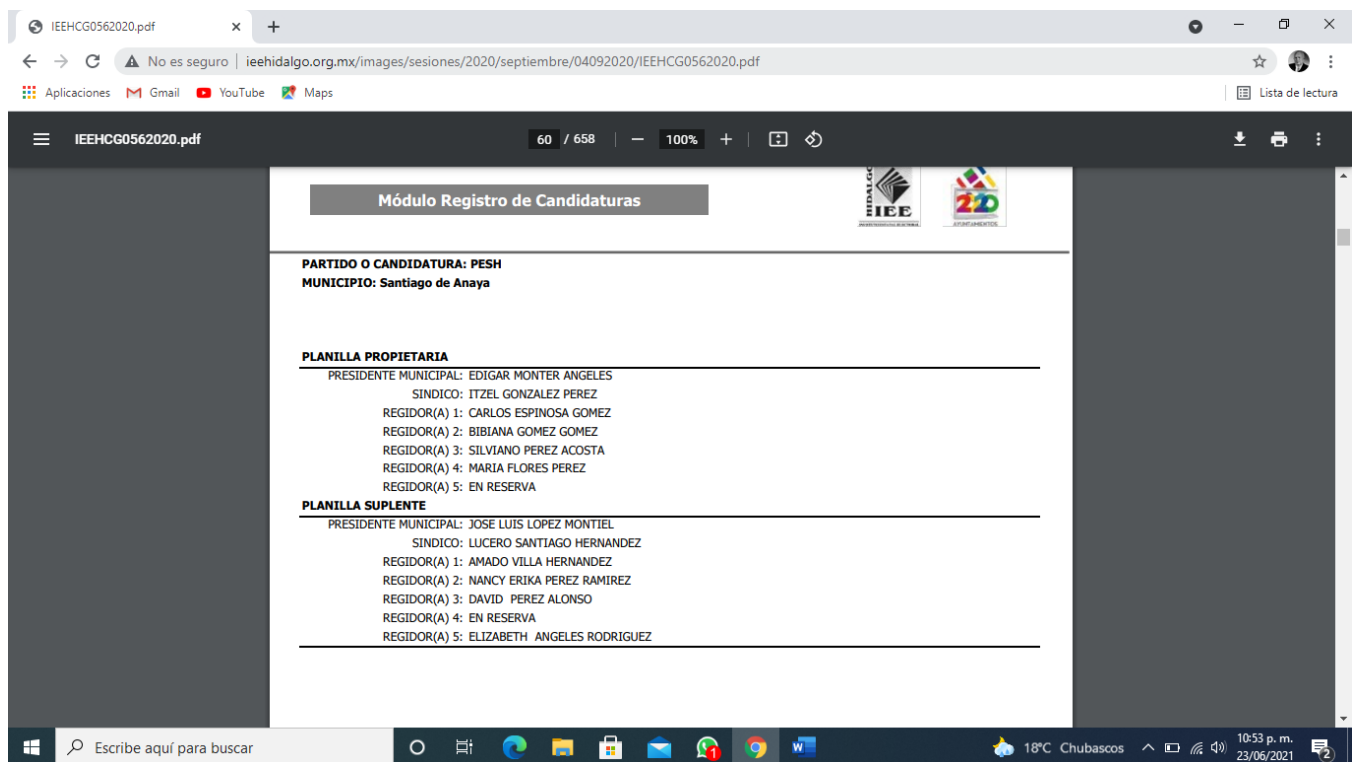
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

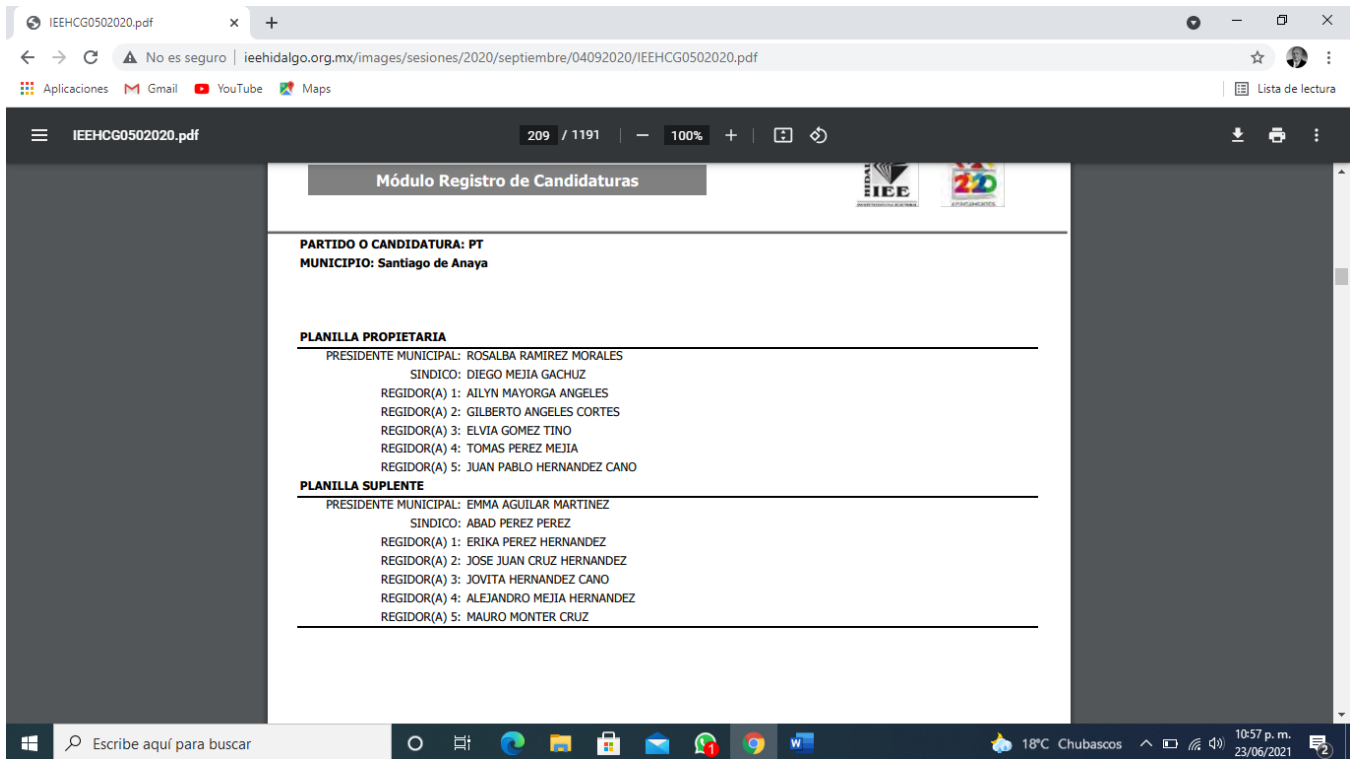
1. TECNICA. Consiste en publicación de los registros de las planillas para el municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo.

Dentro del escrito de queja dicho medio de prueba se ofrece mediante los enlaces correspondientes a las publicaciones realizadas por el Periódico Oficial de Hidalgo de los acuerdos **IEEH/CG/50/2020**, **IEEH/CG/056/2020**, **IEEH/CG/049/2020** y **IEEH/CG/051/2021**, los cuales al ser analizados se desprende lo siguiente:

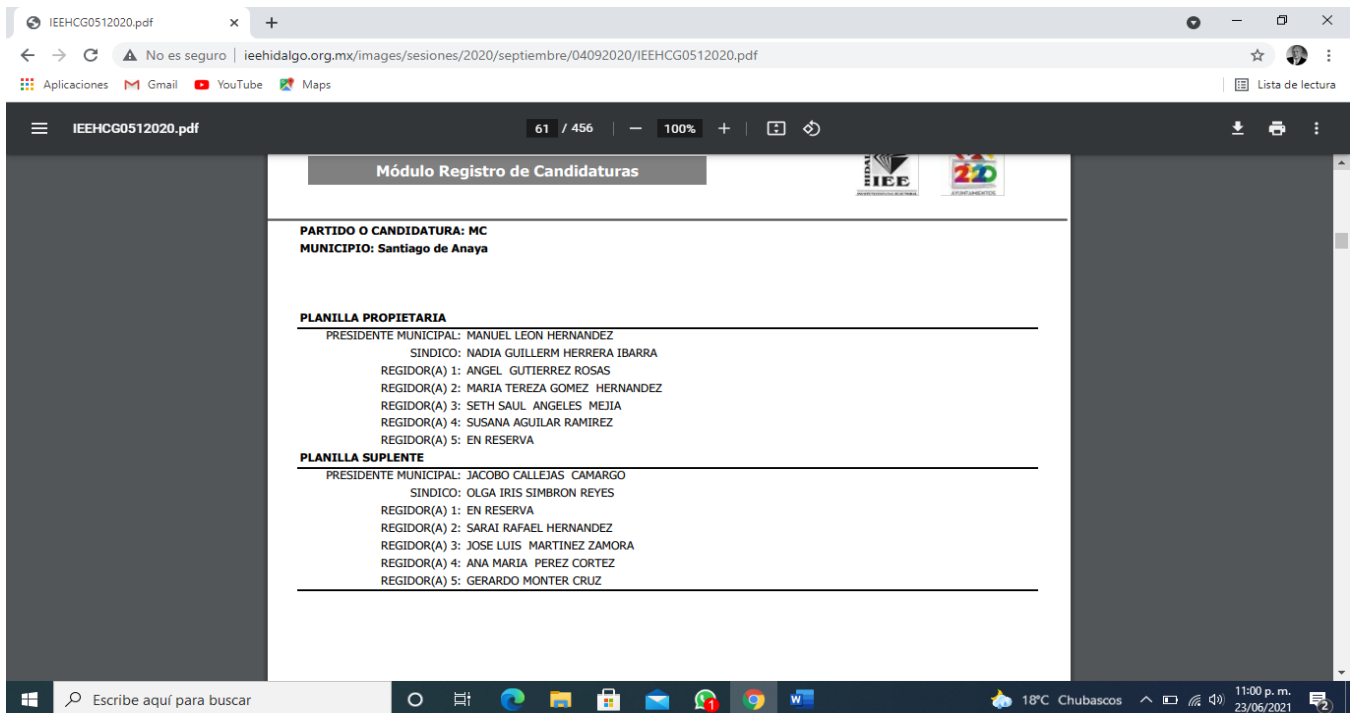
Del Acuerdo **IEEH/CG/56/2020**, respecto de las candidaturas aprobadas para el partido del Encuentro Social se puede observar que postulan a la C. **María Flores Pérez** como regidora 4.



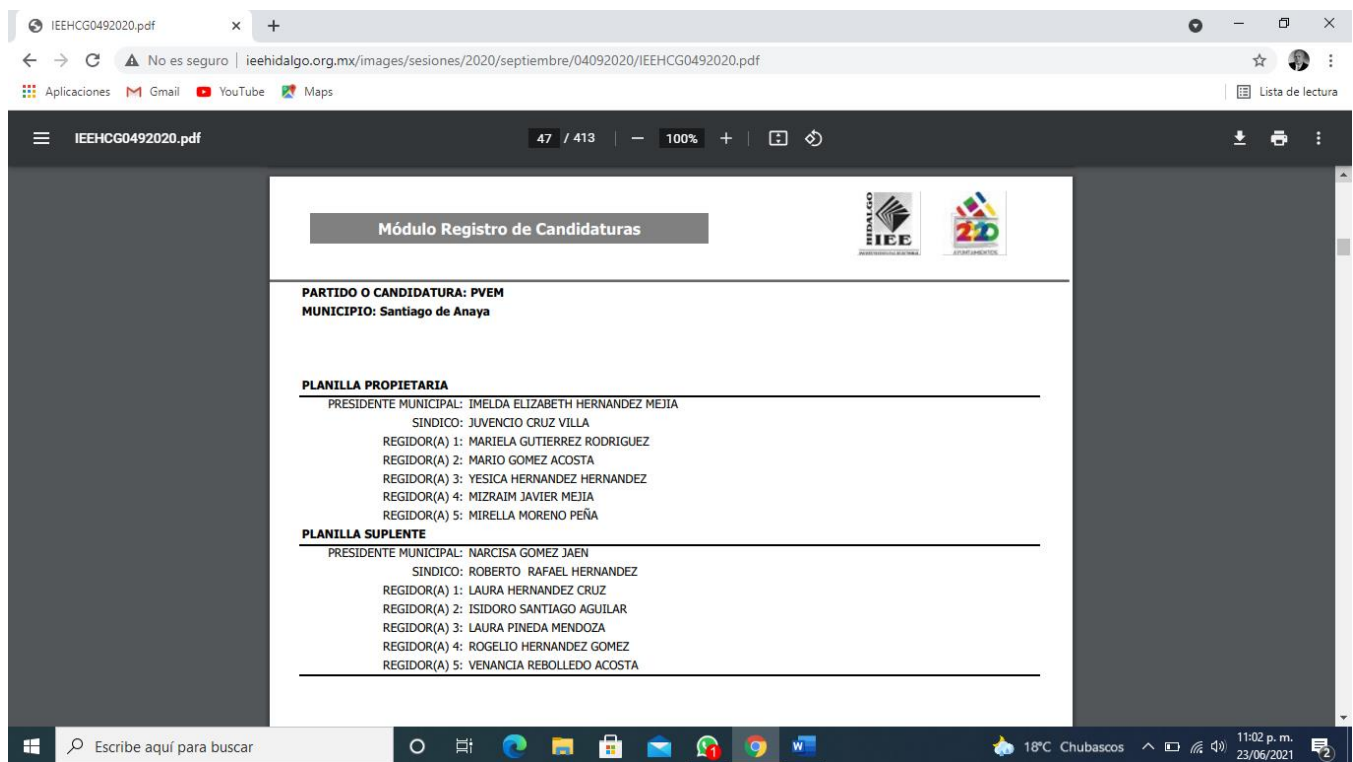
Del Acuerdo **IEEH/CG/50/2020**, respecto de las candidaturas aprobadas por el partido del Trabajo, se puede observar que postulan a los CC. **Juan Pablo Hernández Cano**, **Jovita Hernández Cano** Y **mauro Monter Cruz** como regidor 5 y regidores 3 y 5 suplentes respectivamente.



Del Acuerdo **IEEH/CG/51/2020**, respecto de las candidaturas aprobadas por el partido Movimiento Ciudadano, se puede observar que postulan al C. **José Luis Martínez Zamora** como regidor 3 suplente.



Del Acuerdo **IEEH/CG/49/2020**, respecto de las candidaturas aprobadas por el partido Verde Ecologista de México, se puede observar que postulan al C. **Juvencio Cruz Villa** como sindico.



El valor probatorio otorgado a dichos medios de prueba es de indicio, sin embargo, la información que se desprende de los mismos, será tomada en consideración al momento del estudio de fondo.

OCTAVO. DEL ESTUDIO DE FONDO. Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el impugnante esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por la parte

actora al tenor de lo siguiente:

“1.- La transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena; estatuto, principios, programa de lucha y reglamentos, toda vez que se muestra transgredido lo siguiente:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre las causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

i. El rechazo a la subordinación o alianza con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o poder;

Contrario a ello los **CC. Juan Pablo Hernández Cano, Jovita Hernández Cano, Mauro Monter Cruz, María Flores Pérez, Juvencio Cruz Villa y José Luis Martínez Zamora** se han postulado han mostrado su apoyo electoral a otros institutos políticos, que en el municipio de Santiago Anaya no celebraron convenio de coalición ni de candidatura común.

Art. 42: “... Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México...”

Contrario a ello los **CC. Juan Pablo Hernández Cano, Jovita Hernández Cano, Mauro Monter Cruz, María Flores Pérez, Juvencio Cruz Villa y José Luis Martínez Zamora** abandonaron las actividades de morena en el municipio de Santiago de Anaya para buscar ser postulados por otros institutos políticos.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

Los CC. **Juan Pablo Hernández Cano, Jovita Hernández Cano, Mauro Monter Cruz**, fueron postulados por el Partido del Trabajo en la planilla para contender en la renovación de Ayuntamientos en el municipio de Santiago de Anaya; **María Flores Pérez** fue postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo en la planilla para contender en la renovación de Ayuntamientos en el municipio de Santiago de Anaya; **Juvencio Cruz Villa** fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México en la planilla para contender en la renovación de Ayuntamientos en el municipio de Santiago de Anaya; **José Luis Martínez Zamora** fue postulado por el Partido Movimiento Ciudadano en la planilla para contender en la renovación de Ayuntamiento en el municipio de Santiago de Anaya”.

Derivado de que los agravios expuestos por la parte actora, las pruebas ofertadas por la misma, así como de lo informado por la Comisión nacional de Elecciones respecto de las Candidaturas en Común pactadas en el Estado de Hidalgo por MORENA con los partidos Políticos: Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo para la conformación de la Candidatura en Común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” para la elección de Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020.

Ahora bien, del informe emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, quien funge como la autoridad responsable de todo lo concerniente a los procesos electorales en los que MORENA participa, se desprende que no se llevó a cabo coalición o candidatura en común alguna para el Municipio de Santiago de Anaya, por lo que es evidente que los hoy acusados no pudieron ser propuestos como candidatos por otros partidos en alianza con nuestro Instituto Político.

Aunado a lo anterior de los medios de prueba ofertados por la parte actora y valorados con antelación, se desprende que los hoy acusados efectivamente fueron postulados por diversos partidos diversos a MORENA, sin que existiese Coalición o Candidatura en Común de por medio, motivo por el cual resultan FUNDADOS los agravios aducidos por la parte actora.

Derivado de lo anteriormente manifestado resulta evidente que es aplicable al caso en concreto lo establecido por el Artículo 53 inciso g del Estatuto que establece lo siguiente:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados en su conjunto por tener conexidad entre ellos, siendo estos **FUNDADOS**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez

que ha quedado manifestado que los mismos fueron declarados **FUNDADOS**, motivo por el cual y derivado de la existencia de una violación a la norma estatutaria, específicamente lo contenido en el artículo 53 inciso g, es decir aceptar la postulación como candidato por otro partido, es que lo pertinente es la aplicación de lo establecido en el artículo 124 y muy en particular del 129 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consistente en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

...

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.”

Es por lo anteriormente señalado es que se Sanciona a los CC. **JUAN PABLO HERNÁNDEZ CANO, JOVITA HERNÁNDEZ CANO, MAURO MONTER CRUZ, MARÍA FLORES PÉREZ, JUEVENCIO CRUZ VILLA Y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ZAMORA**, con la **CANCELACION DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO** y se vincula a la **Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional** para que realice las acciones tendentes para la cancelación de los registros de los CC. **JUAN PABLO HERNÁNDEZ CANO, JOVITA HERNÁNDEZ CANO, MAURO MONTER CRUZ, MARÍA FLORES PÉREZ, JUEVENCIO CRUZ VILLA Y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ZAMORA**, a la brevedad posible e informe a esta Comisión del cumplimiento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, lo anterior con fundamento en lo establecido en los Considerandos **SÉPTIMO a DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona a los CC. **JUAN PABLO HERNÁNDEZ CANO, JOVITA HERNÁNDEZ CANO, MAURO MONTER CRUZ, MARÍA FLORES PÉREZ, JUEVENCIO CRUZ VILLA Y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ZAMORA**, con la cancelación de su registro como Protagonistas del Cambio Verdadero, lo anterior conforme a lo establecido en los considerandos **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente a la **Secretaria De Organización Del Comité Ejecutivo Nacional De Morena**, para que, de cumplimiento a lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO